



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá a la negociación de 300 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto la de las islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000 millones de billetes hipotecarios de que forman parte los 400 millones expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200 millones de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negocia-

cion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro, ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del dia fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de colización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 rs. de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunión pública, presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones se dará por terminada la reunión, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de expresarse en ella con toda precisión y claridad

cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan, y el precio ofrecido; cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunión, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolución, con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10. En la reunión que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leídas las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros; suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las acias de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros, hasta cubrir los 300 millones de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las Sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les

fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales; el primero en los ocho dias siguientes al de la adjudicación, y el segundo á los 30 dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicación.

Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los arts. 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto. - Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865. - Está Rubricado de la Real mano. - El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho dias consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1865. Castro.

Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Modelo de proposición.

El ó los que suscriben, se obligan á tomar rs. ... nominales en billetes hipotecarios de á 2.000 rs. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de ... rs. y ... centimos por 100 de su valor nominal.

(Firma del interesado.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm 19.

El domingo 21 de Mayo próximo á las tres de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno la subasta del Boletín oficial de esta provincia, para el año económico de 1865 á 1866, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 11 de Octubre de 1859 y demás disposiciones vigentes bajo las condiciones siguientes:

1.º Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno.

2.º La dimension del Boletín y suplemento será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas, cada una con cuatro columnas, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.º El empresario del Boletín deberá entregar un ejemplar á cada uno de los 465 pueblos que acostumbran á recibirlos en la provincia.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario. Además de los ejemplares de pago, el empresario repartirá gratis los siguientes: Uno al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, otro al Gobernador de la provincia, diez á la Secretaría del Gobierno, cuatro á la Sección de Fomento y los que en una y otra necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que así se requiera, uno al Administrador principal de Hacienda pública, otro al Contador, otro al Tesorero, otro al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, otro al Comisionado de Ventas, cinco para los Diputados á Cortes, diez para los Diputados provinciales, uno para la Secretaría del Consejo provincial, cuatro para los Consejeros provinciales, uno para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Ingeniero Jefe del distrito Minero, otro para el Ingeniero Jefe del distrito Forestal, uno para el Comandante Jefe de la Guardia civil de la provincia, y otro para cada uno de los Comandantes de línea, uno para el Inspector de Vigilancia de Guadalajara, dos para los Subinspectores de Higienda, Ciencia y Sigüenza, uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, otro para la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para el Excelentísimo Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, otro para el Sr. Gobernador Militar de esta provincia, dos para el Ilustrísimo Sr. Regente y Fiscal de S. M. de la Audiencia del Territorio, nueve para los Jueces de primera instancia de la provincia, tres para los Ilmos. Sres. Obispos de Sigüenza, Cuenca y Albarracín, uno para el Sr. Vicario general eclesiástico de Alcalá de Henares, otro para la Junta provincial de Estadística, y otro para la Administración Depositaria de Hacienda pública del partido de Sigüenza.

4.º A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

5.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización si lo reclamase.

6.º La inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios se harán siempre con permiso y por conducto del Gobernador de

la provincia en la forma establecida. 7.º Cuando las necesidades del servicio exijeren la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclamase.

8.º Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización; exceptuando lo que se refiera al anuncio de subasta que se inserta en el Boletín especial de Ventas.

9.º Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente.

10.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior y el día último del año uno general, conforme al que se le pase por este Gobierno.

11.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12.º El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

13.º Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

Para presentarse como licitador se justificará haber verificado el depósito de 8.000 reales, cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que dure el contrato.

14.º Si los actuales rematantes optasen á la subasta se les dispensará del depósito siempre que se obligaren á continuar respondiendo de su nuevo compromiso, con el que tienen hecho en garantía de su presente contrato.

15.º El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 43 000 reales por todo el año al respecto de 21 maravedís por cada uno de los 465 ejemplares de pago.

16.º Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido servicio.

17.º Si se presentan dos ó mas proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, la suerte decidirá la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposición igual se hiciese por los actuales empresarios, serán estos preferidos sin dar lugar al sorteo.

18.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la caja cerrada y con buzon que está expuesta al público en la portería del mismo, desde el día de hoy hasta las doce de la noche del 20 de Mayo próximo.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... propone redactar, y publicar el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1865 á 1866 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores por la cantidad anual de... con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 17 de Abril de 1865.

(Fecha y firma del proponente).

Lo que se anuncia por medio del Boletín para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 16 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		MEDICION AL SISTEMA METRICO-DECIMAL.	
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceto. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.
Aienza...	34	23	21	30	27	34	15	60	2,59	4
Bribuega...	31	23	24	30	22	30	6	38	2,60	4,50
Cifuentes...	38	24	21	26	23	36	5	42	2,60	4
Guadalajara	36,50	25	26,50	47	30	56,50	16,50	60	2,93	2,93
Molina...	42	26	27	54	23	50	16	52	3,76	5
Pastрана...	31	20	17	48	28	36	10	50	2,30	6
Sacedon...	36	22	22	30	27	40	8	28	1,88	4
Sigüenza...	36,66	24,66	22,66	38	21	48	13	40	2,60	5
Tamajon...	36	21	21	30	26	60	13	50	2,24	4
Precio medio en toda la provincia	36,35	23,40	23,46	37	25,78	50,06	11,28	46,67	2,62	2,93

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de la fecha.

Sección de Fomento. Agricultura, Industria y Comercio.

D. Leandro Villar y Avello, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y de la Orden Real, Gran Ducal de la Corona de Encina del Rey de los Países Bajos, Abogado de los Tribunales del Reino, Jefe de Administracion de segunda clase y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha autorizo a Pedro Martinez, vecino de Miedes, partido de Alenza, para que en el pueblo de su vecindad pueda establecer en el presente año una parada de caballos padres y garafones con los sementales cuya reseña se expresa a continuacion:

NOMBRES.		Edad.	Guardias.	Dedos.	Pelo.	Señas particulares.
Caballo	Idem	3	7	4	Negro pueño.	Calzado del pie izquierdo.
Garafón	Idem	8	7	3	Negro morello.	Calzado de los dos pies y mano izquierda.
Voluntario	Idem	9	7	1	Negro pueño.	
Macarano	Idem	8	6	9	Negro morello.	

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 12 de Abril de 1865. EL GOBERNADOR, Leandro Villar.

Rectificación.

La suerte de cuarenta y tres fincas rústicas, sitas en término de El Val de San García, procedentes del Clero, números 4052 y otros del inventario, adjudicada por la Junta superior de ventas en sesión de 1.º del corriente mes a D. Manuel Muñoz Ramos, de esta vecindad, lo ha sido por la cantidad de 13.000 rs. vn., y no por la de 7.000 que equivocadamente se ha consignado en el Boletín oficial de

esta provincia, núm. 42, correspondiente al 12 del actual.

Y se publica la presente rectificación a los fines convenientes.

Guadalajara 13 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR, Leandro Villar.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Juan García Parrado, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido etc.

Por el presente y término de nueve días, se cita, llama y emplaza a Juan de la Cruz y José Paniagua, a fin de que comparezcan en este Juzgado, el primero para hacerle saber si quiere o no ser parte en la causa que se sigue contra Lorenzo Higuera Rosés, por lesiones al mismo, y el segundo a prestar una declaración en la citada causa; pues así lo tengo acordado en auto de ayer, dictado en el referido proceso.

Dado en Pastrana a 7 de Abril de 1865.—Juan García Parrado.—Por mandado de Su Señoría.—Félix Garralon.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tendilla, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reunan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 17 de Marzo de 1865. EL GOBERNADOR, Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castilnuevo, dotada con el sueldo anual de 1.080 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 17 de Marzo de 1865. EL GOBERNADOR, Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Poyos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 17 de Marzo de 1865. EL GOBERNADOR, Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Yélamos de Abajo, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 17 de Marzo de 1865. EL GOBERNADOR, Leandro Villar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cereceda.

La municipalidad que presido, usando de la facultad que le concede la disposicion 8.ª de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862, ha dispuesto reducir a metálico las 67 fanegas 21 cuartillos de trigo existentes en su Pósito por el motivo de la poca ó ninguna saca que se hace de esta especie por el vecindario, creyendo sea mas fácil la del metálico.

En su consecuencia, ha tenido a bien señalar el día 7 del próximo mes de Mayo y hora de las diez de su mañana, para celebrar subasta del expresado trigo, en el sitio de costumbre y previo toque de campana; para lo cual se advierte a los licitadores, que se venderá por partidas de diez fanegas y servirá de tipo el precio que haya tenido lo de su clase en el mercado de Budia del día anterior.

Cereceda 3 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Nicanor Mazario.—P. S. M.—Manuel Cayetano Palomar, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zaorejas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder a la formación del apéndice del amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base en el año económico de 1865 a 1866, se hace indispensable que todos los hacendados en este término jurisdiccional presenten en el improrogable término de quince días, a contar desde el que aparece este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de las altas ó bajas que hayan sufrido desde el último amillaramiento; pues pasado que sea el término prefijado les parará el perjuicio que haya lugar y no serán oídas.

Zaorejas 6 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Andrés Sicilia.—P. S. M.—El Secretario, Pablo Andino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ablanque.

Para que la Junta pericial de este pueblo

y su agregado La Loma de principio a formar el apéndice del amillaramiento de riqueza territorial, urbana y pecuaria, se hace preciso que los propietarios vecinos como tambien los forasteros de la Riva de Saalices y los de la Olmeda de Cobeta, presenten a esta Corporacion municipal, con la premura posible, sin que exceda de un mes, relaciones del movimiento que haya habido desde el último que ha servido de base para el del año actual, que fina en 30 de Junio próximo; advirtiéndole que pasado dicho tiempo sin haberlo verificado no serán oídas las reclamaciones que presentaren.

Ablanque 6 de Abril de 1865.—El Alcalde, Mateo García.—Por su mandado.—Juan López, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villanueva de Argecilla.

Todos los vecinos de esta villa y pertenecientes forasteros de esta jurisdicción, presentarán a este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, relaciones exactas del movimiento que haya sufrido la riqueza rústica, como urbana y pecuaria desde el amillaramiento del año anterior, para que la Junta pericial pueda practicar el amillaramiento de dicha riqueza, para la formación del reparto del año siguiente.

Villanueva de Argecilla 6 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Ruperto Estéban.—P. A.—Alejandro Cerrada, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcorio.

Para procederse con la brevedad posible a la formación del apéndice de rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que en el año actual sirvió de base para hacer la derrama individual, este Ayuntamiento ha señalado el término de quince días, a contar desde la fecha en que este anuncio se halle inserto en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes que hayan sufrido altas ó bajas en su riqueza desde su última declaración, presenten la debida relacion de ellas en la Secretaría de esta Municipalidad segun está mandado, para en su vista hacer las variaciones que procedan y que no resulte ningun contribuyente gravado con amillaramiento que no le corresponda para la imposicion de la contribucion territorial en el año económico próximo de 1865 a 1866.

Se previene que no se considerarán por la junta pericial las alteraciones en fincas rústicas y urbanas, sin que se justifique haberse registrado la traslacion de dominio especial de la propiedad de este partido segun esta mandado.

Alcorio 8 de Abril de 1865.—El Alcalde, Manuel Lorente.—Por acuerdo de la Junta, Gregorio Santos Heras, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valhermoso.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con la regularidad que corresponde el apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible, el cual ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1865-66, se hace indispensable que todos los contribuyentes de este distrito municipal, así vecinos como hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de esta Municipalidad, en el término improrogable de quince días, relaciones debidamente justificadas y arregladas a las prescripciones vigentes del movimiento que cada uno pueda haber sufrido en su respectiva propiedad rústica, urbana y pecuaria; advirtiéndole que no serán admisibles las que en cualquiera manera dejen de justificarse que el cambio de dominio ha sido pasado por el registro de la propiedad, conforme a lo prescrito en la Real orden de 16 de Abril de 1861.

Valhermoso 8 de Abril de 1865.—El Alcalde, Gonzalo Roba.—El Secretario, Pedro Ortiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Amayas.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda en su día rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico pró-

ximo de 1865 á 1866, los vecinos y forasteros presentarán por término de quince días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de la variación que pueda haber sufrido la clase de riqueza sujeta á aquellas; pues pasados se supondrá no hay alguna.

Amayas 8 de Abril de 1865.—El Alcalde, Gregorio Yague.—Por orden.—Cirilo Romero, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Casasana.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice del amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base en el año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los hacendados en este término jurisdiccional, así vecinos como forasteros, presenten en el término de quince días, á contar desde el que aparece este anuncio inserto en el Boletín oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido desde el último amillaramiento, pues pasado dicho término no serán oídas; advirtiéndose que á dichas relaciones se acompañarán los títulos de propiedad de las fincas compradas ó heredadas, tomada la razón en el registro de la propiedad del partido según está mandado.

Casasana 8 de Abril de 1865.—El Presidente, Lucas Ramos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Recuenco.

Los vecinos y terratenientes en el término de este distrito municipal, presentarán á este Ayuntamiento en el término de diez días, las relaciones del movimiento que haya sufrido la riqueza territorial de este distrito, para que la Junta pericial pueda ocuparse de los trabajos de rectificación del amillaramiento con el acierto debido.

El Recuenco 8 de Abril de 1865.—El Presidente, Calixto Costero.—El Secretario, Casío Arralde.

Los domingos 23 y 30 del corriente mes, de once á doce de sus respectivas mañanas, tendrá lugar la subasta en arriendo de las especies de consumo con la exclusión de las ventas al por menor, como son: vino, aguardiente y aceite, correspondientes al año económico de 1865 á 66; bajo los cupos y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

El Recuenco 8 de Abril de 1865.—El Presidente, Calixto Costero.—El Secretario, Casío Arralde.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Campillo de Ranas.

Los vecinos y forasteros terratenientes en esta jurisdicción, presentarán al Ayuntamiento en el preciso término de treinta días, relaciones del movimiento que haya sufrido la propiedad tanto de inmuebles como urbana y pecuaria desde el año último, á fin de que la Junta pericial en su día pueda obrar con acierto en la rectificación del amillaramiento que está para confeccionarse y servirá de base para la derrama del próximo año económico.

Campillo de Ranas 8 de Abril de 1865.—P. A.—El Regidor 1.º, Juan Blas Serrano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alboreca.

Para que pueda dedicarse con acierto la Junta repartidora á la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al tercer año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los hacendados en este término jurisdiccional así vecinos como forasteros, presenten en el término de quince días, desde en que aparece inserto en el Boletín oficial el presente anuncio, en la Secretaría de Ayuntamiento, relaciones juradas de las altas ó bajas que hayan sufrido desde el último amillaramiento; pues pasado que sea dicho término no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Alboreca 8 de Abril de 1865.—El Alcalde, Presidente, Juan Tejedor.—P. S. M.—Modesto Ubeda, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Vallablado.

Los vecinos y forasteros que tengan fincas en este distrito municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, relaciones exactas del movimiento que haya sufrido la riqueza, tanto de inmuebles como de arbana y ganadería, á fin de que la Junta pericial en su día pueda practicar con toda exactitud la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base

para el próximo año de 1865 á 1866; pues pasado dicho término no serán atendidas las reclamaciones.

Vallablado del Río 8 de Abril de 1865.—El Alcalde, Juan Bengara.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pioz.

En vista de hallarse esta Municipalidad que tengo el honor de presidir, autorizada para proceder á la subasta con la exclusión de todas las especies sujetas al ramo de consumo para el año económico de 1865 á 1866, ha acordado la misma, en sesión ordinaria celebrada el día 2 del corriente, se extiendan los correspondientes anuncios para su fijación al público en esta villa y pueblos colindantes, ó inserción en el Boletín oficial de la provincia, en los cuales se consigne la cantidad que sirve de tipo á la subasta y el precio señalado á cada especie para su venta al por menor, y es en la forma siguiente:

Cantidad que sirve de tipo á la subasta.

	Reales.	Cénts.
Cupo que corresponde al encauzamiento de este pueblo con la Hacienda	3 354	»
Provincial	1 873	»
Municipal	1 404	30
Recargos, 3 por 100 por premio de cobranza y conducción	258	94
Total general al año	8.890	24

Precio señalado á cada especie para su venta al por menor en todo el mes de Julio próximo.

- Quartillo de vino á 48 cénts.
- Id. de aguardiente de 18 grados á 1 real y 66 cénts.
- Id. de vinagre á 48 cénts.
- Libra castellana de aceite á 2 rs.
- Id. de jabón á 2 rs.
- Id. de carne de carnero hasta el día 16 á 1 real y 88 cénts.
- Id. de carne de oveja desde el día 16 al 31 á 1 real y 66 cénts.
- Id. de tocino y manteca salada á 4 rs.

En los restantes del año los precios serán los que fijó á principio de cada uno el Ayuntamiento, teniendo presente el valor de cada especie en el punto productor, gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos establecidos.

Los actos de remate para esta subasta se celebrarán: el primero el día 23 del actual y el segundo el 3 de Mayo próximo, en la Sala consistorial de esta villa y horas de una á tres de sus respectivas tardes; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los expresados actos.

Pioz 9 de Abril de 1865.—El Alcalde, Presidente, Justo Gutierrez.—P. A.—Antonio Romero, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Prados redondos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar con acierto los trabajos de la rectificación de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería en este año económico, se hace saber á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean heredades y demás, sujetas á dicha contribución en el término de este y sus agregados Pradilla, Chera y Aldehuela, presenten sus relaciones á este Ayuntamiento en el término de veinte días, contados desde esta fecha, de las altas y bajas que hayan sufrido en sus riquezas, para que con esto no les vaya agravio en la derrama de la contribución del próximo año económico.

Prados redondos 9 de Abril de 1865.—Eugenio Navio.—D. S. O.—Mariano Madaso.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Checa.

Los contribuyentes vecinos y forasteros de este distrito municipal por el concepto de inmueble, cultivo y ganadería, presentarán en la Secretaría de esta Corporación en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, sus respectivas relaciones del movimiento que haya tenido su riqueza en el presente año económico, para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento general que ha de servir de base al repartimiento del cupo del inmediato 1865 al 66.

Checa 9 de Abril de 1865.—Julian Arrazola.—P. O.—Ramón García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zarzuela de Jadraque.

En el término de treinta días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, todos los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros que posean territorial riqueza urbana y pecuaria en el mismo, presentarán en la Secretaría de la Corporación, relaciones juradas de las altas ó bajas que hayan sufrido desde la última rectificación de amillaramiento, para que la Junta pericial de que soy Presidente, pueda obrar con la debida exactitud á la derrama individual que ha de servir de base en el repartimiento de la contribución de inmuebles en el próximo año económico de 1865 á 1866.

Se suplica á los Señores Alcaldes de Villares y Alcorlo, den la debida publicidad al presente anuncio, para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Zarzuela de Jadraque 9 de Abril de 1865.—El Alcalde, Timoteo Perez.—D. A.—Canuto Cuevas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villacadima.

Los contribuyentes vecinos y forasteros que posean fincas en este término, presentarán relaciones del movimiento que hayan tenido desde el último amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, en la Secretaría de esta Junta pericial, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado que sea les parará el perjuicio que haya lugar.

Villacadima 9 de Abril de 1865.—El Alcalde, Presidente, Eugenio Chicharro.—El Secretario, José F. Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Marchamalo.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar las especies de consumos con venta á la exclusiva para el año económico de 1865 á 1866, los remates tendrán lugar en la Sala de sesiones: el primero el día 7 de Mayo y el segundo el 14, á las doce de sus respectivas mañanas; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Marchamalo 10 de Abril de 1865.—El Alcalde, Eugenio Heranz.

Los contribuyentes en este distrito municipal, así vecinos como hacendados forasteros, presentarán en este Ayuntamiento en el término de treinta días, relación del movimiento que hayan sufrido en la propiedad de inmuebles, urbana y ganadería, durante el presente año, á fin de que esta Junta pericial pueda en su día obrar con el mayor acierto en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual del año económico de 1865 á 1866; pues pasado dicho período no serán atendidas.

Marchamalo 10 de Abril de 1865.—El Alcalde, Eugenio Heranz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

Estando autorizada esta Municipalidad por la Superioridad para subastar á la exclusión con las ventas al por menor, los derechos de consumo que le sean impuestos al distrito Municipal sobre las especies sujetas á dicha contribución, así como los recargos que sobre las mismas sean gravados para el año económico que dá principio en 1.º de Julio inmediato á fin de Junio de 1866, con arreglo á los artículos 207 y siguientes de la Real Instrucción del ramo vigente del 1.º de Julio de 1861, con las demás que siguen en la materia, se halla señalada la primera subasta, ya sea en conjunto todos los ramos ó por separado para el día 23 de los corrientes, de diez á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta villa.

Lo que se pone en conocimiento del público en el Boletín oficial de la provincia para que le conste y por si quiere interesarse alguno en la subasta.

Cifuentes 10 de Abril de 1865.—El Alcalde, Facundo Castillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Toba.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formación de la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones de la variación que hayan experimentado desde el último amillaramiento; pues pasado este no se admitirá reclamación alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

La Toba 11 de Abril de 1865.—El Alcalde,

Angel Gonzalez.—El Secretario, Alejandro Estéban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Trijueque.

Oblenida la competente autorización para verificar la subasta de los artículos de consumo de esta villa, con la venta á la exclusiva al por menor, durante el año económico de 1865 á 1866, tendrá lugar el remate de los mismos en la Casa consistorial, los días 19 y 26 del presente mes de Abril de diez á doce de la mañana, bajo los precios y pliego de condiciones que se manifestará á los que quieran interesarse.

Trijueque 11 de Abril de 1865.—El Alcalde, Isidro Orantes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pioz.

Con el fin de que la Junta pericial pueda en tiempo oportuno tener terminado el apéndice del amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución del próximo año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan tenido algún movimiento en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 del presente mes, sus correspondientes relaciones, bien sea de alta ó baja, acompañadas de los documentos públicos que así lo acrediten; pues trascurrido que sea dicho día no serán admitidas, y si les parará el perjuicio que haya lugar.

Pioz 10 de Abril de 1865.—El Presidente, Justo Gutierrez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Romero, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villanueva de la Torre.

Para que la Junta pericial de esta villa dé principio á los trabajos del apéndice de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de la misma, se hace preciso que todos los propietarios y colonos así vecinos como forasteros, presenten en término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento desde que aparece este anuncio en el Boletín oficial, relaciones del alta ó baja que hayan tenido en su riqueza, para por ellas formar la base del amillaramiento para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1865 á 1866; en inteligencia que pasado dicho término sin la presentación de las relaciones citadas, la Junta no oirá de agravio.

Villanueva de la Torre 10 de Abril de 1865.—El Alcalde, Francisco Orozco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peralejos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dedicarse con el debido acierto á la formación del apéndice de rectificación de amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1865 á 1866; es indispensable que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en el impropio término de quince días, relaciones del movimiento que haya sufrido su riqueza, pasados los cuales sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Peralejos 11 de Abril de 1865.—El Alcalde, Julian Gomez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Domingo Arauz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcolea del Pinar.

Los vecinos propietarios de este pueblo y terratenientes forasteros se servirán presentar en el término de quince días, contados desde el que aparece inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones del movimiento que haya tenido su riqueza en el año actual, á fin de que la Junta pericial ya instalada pueda con la debida exactitud rectificar el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año próximo económico de 1865 á 1866.

Alcolea del Pinar 12 de Abril de 1865.—El Alcalde, Presidente de la Junta, Mariano Redondo.—El Secretario, Julian Mambona.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS. Calle de S. Lázaro núm. 21.